

en grado, y así sucesivamente hasta el cuarto grado civil inclusiva, aunque no falta quien sostenga la computación canónica, y si hay dos ó mas de un mismo grado, todos se dividirán la cosa por iguales partes, con tal que concurren dentro del término legal, á no ser indivisible, pues entonces habrá lugar á la licitación y se la llevaría el que mas ofreciese, según opinión de los autores; *leyes 1 y 7 tit. 13, lib. 10, Nov. Recop; Paradorio, diferen. 109.*

Este derecho recae sobre bienes raíces no sobre los muebles que estuvieron en el patrimonio de los abuelos ó padres comunes del que los vende y del que los redime, y que pasaron á poder de aquel por título universal ó singular, esto es, por herencia, legado, donación, dote, mejora etc., con tal que no hayan salido del patrimonio de familia, haciéndose de libre enagenación; *Matienzo y Acevedo en la ley 7 tit. 11, lib. 5.º Recop.*

Si se venden muchos de estos bienes justamente por un solo precio, todos se han de redimir ó ninguno; pero si á cada cosa se señaló su precio, podrá el pariente retraer ó sacar la que quiera y dejar las otras; porque en el primer caso se considera una sola venta, y en el segundo muchas: bien que si el comprador no hubiera tomado las unas sin las otras, *ley 5 tit. 13, lib. 10. Nov. Recop.* tendrá que llevarlas ó dejarlas todas el pariente, aunque cada una tenga su precio.

Si de dos cosas vendidas, una tan solamente fuese patrimonial, podrá el pariente retraerla y dejarla libre, tasándose por peritos su valor para entregarlo al comprador; bien que según algunos autores, puede precisarse al pariente á tomar las dos ó ninguna, cuando el comprador no hubiese tomado la una sin la otra, como en el caso precedente, *Acevedo en la ley 10, tit. 11, lib. 5.º Rec.* y *Matienzo en la ley 7, tit. 11, lib. 5.º Rec.*

Compete este derecho contra el comprador que sea extraño á la familia ó pariente mas remoto que el retrayente, mas no contra el que sea igual en grado; porque en este caso no sale de la parentela la cosa vendida, ni se turba en orden del parentesco, y por otra parte en la duda es mejor la condición de que posee; *Gomez en la ley 70 de Toro.*

El retracto puede ejercerse no solo cuando se vende la finca patrimonial ó abolenga á un extraño ó á un pariente mas remoto, como se ha dicho, sino tambien cuando se les dá en pago de deuda y la dote estimada se reputa venta; pero no tiene lugar cuando se cambia ó trueca la finca por otra, á no ser que haya verdadera venta cubierta con el nombre de permuta; *ley 1 tit. 13 lib. 10 Nov. Recop.*

El retracto se hace, jurando (hoy será, protestando, conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860 que sustituyó el juramento con la protesta) el retrayente que quiere para si y no para otro la finca, y que no procede con fraude y entregando al comprador todo el precio que este hubiere dado, con las espensas, tributos y gabelas que hubiere satisfecho; *leyes 1, 2 y 4, tit. 13, lib. 10 Nov. Recop.*

Si el comprador no quisiere recibirlo, debe el retrayente consignarlo y depositarlo delante de testigos, y habiendo lugar, á presencia y con orden del juez. Si no supiere cual es el precio, debera ofrecer ó depositar el que le pareciere serlo, dando

fiadores de que pagará el exceso, si le hay; y si la cuota fuere al fiado, dará fiadores ante el Juez de que pagará el mismo precio que el comprador al tiempo en que este estaba obligado. *Acevedo en la ley 6, tit. 11, lib. 5.º Recop.*

El término que se concede para usar este derecho son nueve dias fatales, que corren contra los menores y los ausentes y aun contra los ignorantes á no haber fraudado sin que se conceda el remedio de la restitución in integrum, *leyes 1 y 2, tit. 13, lib. 10. Nov. Recop.* Estos nueve dias deben contarse en las ventas judiciales, desde el siguiente al remate, *ley 4, id. id.*; en las ventas simples, desde el día siguiente á su celebración y perfección, y en las condicionales, desde el siguiente al cumplimiento de la condición: bien que algunos quieren que se cuenten desde la tradición de la cosa y no desde la convención; otros pretenden que se han de contar de momento á momento, y no naturales; y otros, en fin, incluyen en el número el primero y el postrero, *Gomez en la ley 70 de Toro.*

Durante los nueve dias puede intentarse la acción del retracto contra cualquier poseedor, aunque la cosa hubiese pasado á muchas manos, sin que el pariente tanteador deba dar otro precio, que el de la primera venta, pues se subroga en lugar del primer comprador; pero no se negará á los demas el competente recurso contra los anteriores hasta llegar al primero, que deberá contentarse con recobrar del tanteador ó retrayente el precio que él habia pagado. Pasado el término legal de los nueve dias, nadie puede ya usar de la facultad del retracto, pues la finca perdió su calidad de patrimonial ó abolenga.

La competencia en el retracto no se admite en el gentilicio que es el de que se ha tratado, pues el retrayente ha de hacer la entrega ó la consignación del precio como se ha dicho; pero si tuviere algun crédito contra el comprador, puede usar de la cautela de depositar todo el precio para que se verifique que cumple con el precepto legal, y pedir al mismo tiempo no se le entregue la cantidad líquida que resulte deberle.

Retracto de comunión ó sociedad, es el derecho que tiene cualquiera de los comuneros, socios ó con-dueños de una cosa para sacar ó retraer la parte que alguno de ellos vendiere ó quisiere vender á un extraño, dando el mismo precio que este ofreciere, ó hubiere dado; *ley 55, tit. 5, P. 5 y ley 9, tit. 13, lib. 10. Nov. Recop.* Dicese cualquiera de los comuneros ó socios, porque cualquiera de ellos, aunque solo tenga una parte muy pequeña en la cosa comun, puede usar de la facultad del retracto, sin que se conceda apelación al que tenga mayor parte y si concurren muchos de los socios al retracto ó tanteo, todos deben ser admitidos con igualdad, si no con proporción á la parte que cada uno tuviere. Dicese de una cosa, esto es, de una cosa mueble ó raíz, pues aunque el retracto de raiz se limita á los inmuebles, según la opinión mas probable, ya porque la ley de partida usa de la palabra cosa que lo comprende todo, ya porque la razón que introdujo este retracto, se acomoda á las cosas muebles del mismo modo que á las inmuebles, ya en fin porque este retracto es favorable á causa de que se dirige á extinguir la comunión, que suele ser fuente perenne de discordias. Dicese de una cosa indivisa, esto es, de una cosa que se posee pro indiviso ó en comun, pues si

las partes estan divididas, aunque sea leve la division, como por ejemplo la de un surco en un campo, ya no tiene lugar el retracto, porque efectivamente no hay comunion; de modo que solamente lo tendrá, cuando las partes son intelectuales, como si uno tiene dos partes de una heredad, otro tres y otro cuatro, sin señalamiento de ellas; Gomez en la ley 70 de Toro. Dicese por fin á un extraño, pues si un socio ó comunero vende su parte á otro de los socios ó comuneros y no á una persona extraña, no puedan los demas retraerla, por grandes que sean las partes que ellos tengan y pequeña la del comprador.

Este retracto tiene tambien lugar, segun dicen los AA. no solo en las cosas muebles ó raices, como hemos insinuado, sino tambien en las servidumbres de casa ó fundo, en el derecho de apacentar ganado en prado ó dehesa ajena y en la accion ó derecho á alguna cosa inmueble comun á los socios, y no solo en la venta, sino tambien en la transaccion, en la dacion de pago voluntario ó necesaria, y en el arrendamiento hecho á muchos de algun fundo, diezmo ú otras rentas.

Este retracto debe hacerse dentro del mismo término y en la misma forma que el de abalengo; es decir el retrayente ó tanteador debe usar de su derecho dentro de nueve dias contados del modo que se ha dicho en aquel retracto; ha de jurar [pro testar] que quiere para sí y no para otro la cosa vendida, y que no procede con fraude; y ha de entregar al comprador el precio, alcabala y demas gastos que hubiere hecho, ó depositarlo todo judicialmente, y practicar las demas diligencias del mismo modo que el pariente comanguineo; con la diferencia de que en este retracto de comunton ó sociedad se admite la compensacion, que no tiene lugar en el de sangre.

Como es una especie de comunion la relacion que hay entre el dueño directo, el enfiteuta y el superficiario, pues gozan del dominio de una misma cosa, tiene tambien lugar entre ellos el tanteo ó retracto. Asi es que si el señor del dominio directo, ó de la propiedad del fundo, la vende á extraño, pueden retraerla por el tanto el enfiteuta y superficiario dentro de los nueve dias referidos, por tener el dominio útil; y de la propia manera, si el enfiteuta ó superficiario venden su dominio ó su derecho, puede retraerle el señor del dominio directo ó del fundo dentro del mismo término en el caso de que no le paguen ninguna pensión; pues si se la pagan, tiene otro retracto por el término de dos meses contados desde que se le requiera. En este caso el señor del dominio directo pueda dar licencia absoluta al enfiteuta ó superficiario para vender la finca enfiteutica ó la superficie, ó bien darla limitada sin perjuicio de su derecho de tanteo: si la dá absolutamente no puede usar del retracto por aquella vez, y si la dá limitada, deberá hacer el tanteo dentro de los nueve dias siguientes al de la venta, pues los dos meses son para que la finca no caiga, en comiso, si se vende sin permiso suyo. Si el dueño directo y el superficiario ó enfiteuta concurren al retracto con el pariente ó con el socio, ó con ambos, serán preferidos aquellos tres á estos dos: el dueño directo se ha de preferir al enfiteuta y superficiario; y el dueño directo, el superficiario, el enfiteuta y el socio son antes que el pariente por el órden con que se nombran, ley 8, tit. 13, lib. 10 Nov. Recop.

Art. 10. Si el arrendatario renunciare su derecho á la adjudicacion para ha

car compra convencional de la finca podrá la corporacion vendérsela por el precio y bajo las condiciones que estipularen siempre que se formalice la escritura dentro de los tres meses señalados en la ley. Para estas ventas convencionales á los arrendatarios, procederán las corporaciones con la autorizacion y requisitos acostumbrados segun sus estatutos, sin necesitar las eclesiásticas permiso especial de la autoridad civil. La alcabala en estas ventas se pagará por el comprador segun el precio que estipule; pero si este fuere menor, se pagará como si se hiciera la adjudicacion sobre la base de la suma de arrendamiento conforme á la ley. (6)

Retracto convencional, es el que procede de las ventas hechas á carta de gracia esto es, con el pacto de retrovendo por el cual se reserva el vendedor la facultad de redimir ó recobrar la cosa vendida mediante la restitucion del precio. Sucede en efecto muchas veces que no queriendo el vendedor desapropiarse para siempre de la cosa, la vende con condicion de poderla rescatar cuando quiera, ó bien dentro de un término prefijado. Estas ventas se llaman en algunas partes cartas á gracia, porque su duracion depende precisamente de la gracia ó merced que hace el vendedor en no redimir la cosa que vendió. Este retracto ó facultad de retraer ó redimir la cosa vendida, se llama convencional, porque se establece por convencion y voluntad de los contrayentes; ley 42, tit. 5, Part. 5ª

El cumplimiento de este pacto de retrovendo de parte del vendedor se llama redencion y de parte del comprador retroventa.

El derecho de redimir es perpetuo, segun unos, de suerte que siempre que el vendedor ó sus herederos quieran recobrar la cosa vendida, podrán compeler al comprador ó á los suyos; Ant. Gom. Variar. lib. 2, cap. 2, útm. 28; pero segun otros solo dura veinte años, porque este es el tiempo en que se prescriben las acciones personales, á no ser que se hubiese fijado el término por los contrayentes en cuyo caso aun suele concederse el de veinte años por los tribunales, si no hay antes interpelacion por el comprador; pues si la hay, se observa la coartacion puesta en el pacto, y si el vendedor no escoge el medio de la redencion, queda el comprador con el dominio libre y absoluto de la cosa; Gomez allí ns. 27, 28 y 29.

Como la accion para obligar al comprador á la retroventa es meramente personal, por salir de solo el contrato, no puede intentarse contra tercer poseedor á quien hubiere pasado la cosa vendida, y solo podrá precisarse en tal caso al primer comprador á la satisfaccion de los perjuicios que se sigan al vendedor por no restituírsele la cosa, á no ser que se hubiere puesto la condicion de que no pudiese venderse á otro pendiente el tiempo de la redencion, porque entonces siendo nula la segunda venta, estará obligado el primer comprador á su recobro y retroventa.

Véase á Escriche Dic. leg. voces Retracto y Pacto de retrovendo.

(6) (7) Sobre ventas de fincas de corporaciones, se expidieron las disposiciones de 12 y 20 de Agosto; 2, 15, 18 y 20 de Setiembre; 9 y 17 de Octubre; 12, 19, 21 y 26 de Noviembre; 1ª, 6 y

Art. 11. Dentro de tres meses que señala el artículo 11 de la ley para promover el remate, podrán en lugar de este, celebrar *ventas convencionales* de las fincas no arrendadas, las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías, archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, comunidades y parcialidades de indígenas, hospitales, hospicios, ayuntamientos, colegios, y en general todas las corporaciones ó instituciones civiles y eclesiásticas con tal que unas y otras obtengan para cada caso previa aprobación del Gobierno Supremo, la que, cuando no se haya ocurrido antes á él podrán otorgar en su nombre los gobernadores y gefes políticos en los Estados y Territorios. (7)

Art. 12. Con la renuncia que hagan los arrendatarios de su derecho á la adjudicación, podrán tambien las corporaciones civiles y eclesiásticas otorgar en favor de otras personas *ventas convencionales* de las fincas arrendadas, si obtienen para cada caso previa aprobación, conforme al artículo anterior. (8)

Art. 13. En ninguno de los casos de adjudicaciones, ventas convencionales ó remates hechos por virtud de la ley, tendrán lugar los efectos de cualesquiera prohibiciones puestas en alguna fundación para el caso de hacer la corporación venta voluntaria, ó mudarse la forma ó aplicación de los bienes de esas fundación cuyas cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad suprema. (9)

Art. 14. Las corporaciones no podrán usar de su derecho para cobrar réditos y percibir redenciones de las fincas adjudicadas y rematadas mientras no entreguen los títulos de ellas, y las certificaciones de los oficios de hipotecas en que consten su libertad ó gravámenes. En defecto de esta constancia, para que los acreedores hipotecarios conserven el derecho de que sus réditos y capitales no se comprendan entre los réditos y redenciones de la corporación, deberán ocurrir dentro de los tres meses señalados en la ley y los primeros veinte días siguientes á *hacer saber judicialmente sus créditos* á los nuevos dueños ó presentar una manifestación ante la primera autoridad política del partido, respecto de las fincas no enajenadas, para que se tengan presentes los gravámenes en el remate.

20 de Diciembre de 1856.—26 de Enero de 1857.—29 de Enero y 30 de Agosto de 1858.—12 y 27 de Julio de 1859.—5 de Febrero de 1861.—29 de Agosto de 1862.—8 de Julio de 1863.—2 y 15 de Noviembre de 1864.—11 de Mayo de 1865
12 de Noviembre de 1867 y 29 de Abril de 1868.

Escrituras. Sobre necesidad de escritura pública en las ventas, véase el artículo 27 de la ley de 25 de Junio de 1856 con sus notas.

Escribanos.—Costas. Sobre obligaciones y penas de *Escribanos* y cobro de costas ó honorarios por escrituras y actuaciones, véase la nota 26^a de la misma ley.

(8) Véanse las resoluciones de 20 de Agosto, 20 de Octubre, 27 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1856.

(9) Véase la circular de 9 de Octubre de 1856 y nota 26^a de la ley de 25 de Junio del mismo año.

Art. 15. No entregando las corporaciones los títulos y certificaciones de hipotecas, previa una notificación judicial, y no haciendo los acreedores hipotecarios en el término señalado las manifestaciones prevenidas en el artículo anterior quedarán los nuevos dueños libres de toda responsabilidad futura, ea cuanto á los pagos de los réditos y redenciones que hagan en las oficinas correspondientes del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta respectivamente de los acreedores hipotecarios y de la corporación. (10)

Art. 16. La primera autoridad política, ó el juez de primera instancia, otorgará las escrituras de adjudicación ó remate en nombre de las corporaciones cuando estas no hayan cuidado de poner en el partido algun representante ó administrador que las otorgue, ó á quien pudiera hacerse la notificación judicial prevenida para el caso de rehusarlo. Ignorándose si hay, ó quien sea en el partido el representante de la corporación, se le citará por medio de aviso publicado en la forma de costumbre, con término perentorio de tres días, y si no se presentaren se procederá en la forma que previene este artículo.

Art. 17. Los tres meses que para la desamortización señala la ley, se contarán de fecha á fecha, cumpliéndose en el día útil inmediato anterior á la fecha de mes en que tres antes haya sido publicada. Segun lo dispuesto en sus artículos 9, 10 y 11 que conceden ese plazo á los arrendatarios para adjudicarse las fincas y á las corporaciones para promover el remate de las no arrendadas, serán admisibles las denuncias por falta de haberse formalizado la adjudicación ó promovido el remate desde el primer día útil que siga al término de los tres meses, no produciendo derecho alguno las que se hagan con anterioridad.

Art. 18. En ese día se abrirá en la secretaría de la primera autoridad política un libro de registro de las denuncias, á fin de que conste su presentación y preferencia. Se anotará en el libro la fecha y hora en que se presentan, si se hacen por falta de adjudicación ó remate de la finca, designándola, el nombre de la corporación, el del denunciante y los de dos testigos que llevará para el efecto. Firmarán la nota el secretario, el denunciante y sus dos testigos. (11)

Art. 19. Tendrá derecho preferente el que primero haga la denuncia; pero si varios ocurren al mismo tiempo, tendrán todos igual derecho. En este caso, si la denuncia se ha hecho para el remate de finca no arrendada, se dividirá entre ellos la octava parte del precio, concedida en el art. 11 de la ley, y si se ha hecho por falta de adjudicación de finca arrendada, citará á los denunciantes la primera autoridad política, con objeto de celebrar almoneda entre ellos, para que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario el que haga mejor postura sobre

(10) Véase la nota 29 de la propia disposición.

(11) Sobre este punto véanse las resoluciones de 20 de Setiembre 25 de Octubre y 1^o de Diciembre de 1856 y las oficinas ante quienes deban gestionar los denunciantes.

la suma del arrendamiento. (12) Si el que resulte mejor postor no formaliza la adjudicación en el término perentorio que, dentro de los quince días del art. 10 de la ley, le fija la expresada autoridad, llamará ésta sucesivamente á los que sigan por el orden de las posturas, fijándoles también término perentorio para la adjudicación.

Art. 20. Servirá de base en los remates de las fincas el valor que esté declarado para el pago de contribuciones; y en su defecto, ya por haber estado exceptuadas, haberse dividido, hallarse en construcción ú otra causa, se mandarán valuar, nombrándose un perito por la corporación, y por la autoridad política el otro, con el tercero en discordia, ó los tres si aquella se rehusare. Las posturas que lleguen á las dos terceras partes del valor serán admisibles, si que entre las de igual cantidad sea motivo de preferencia que se ofrezca hacer mayores redenciones en plazos determinados, ó pagar mayor parte del precio al contado. (13)

Art. 21. Para los remates se convocarán postores con término de nueve días, designando las fincas y la cantidad en que estén avaluadas, por medio de avisos publicados en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en el lugar y forma que se acordare publicar las disposiciones de la autoridad. En los avisos se expresarán también la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer día útil después de cumplidos los nueve del término, y cada tercero día las otras dos con advertencia de que desde la primera, fincará el remate en la mejor postura, si fuere admisible por llegar á las dos terceras partes del valor. (14) No haciéndose en las tres almonedas postura admisible, mandará la autoridad política que se avalúen de nuevo las fincas, y se publiquen del mismo modo avisos para nuevas almonedas.

Art. 22. La primera autoridad política del partido en que estén ubicadas las fincas, ante la cual deben presentarse las denuncias y celebrarse los remates, conforme los artículos 5, 10 y 11 de la ley, someterá al juez de primera instancia los puntos que exijan previa decisión judicial y podrá delegarle sus facultades para intervenir en los remates, siempre que algun motivo justo le impida concurrir á ellos. (15.)

(12) Sobre denuncias, veanse las notas 15.^a y 16.^a de la ley de 25 de Junio de 1856.

(13) Por derecho común cuando las proposiciones son iguales en cantidad ó ventaja, son preferidos los naturales á los extranjeros, si se ha de atender á la ley 11, tit. 10, lib. 9.^o N. R. que establece esta preferencia respecto de los arrendamientos de la Real Hacienda; y según el Febrero reformado por D. Florencio Goyena, tomo 4.^o pág. 320.

[14] Sobre remates véase la nota 9.^a de la misma ley de 25 de Junio de 1856 y la nota 3.^a de la ley de 30 de Noviembre de 1855, (pág. 513 y siguientes del tomo 1.^o de esta obra, en donde se trató lo conducente á almonedas, papel de abono, retracto, aprobación del remate ect. etc.)

(15) Véase la nota 26.^a de la ley de 25 de Junio de 1856 y las resoluciones de 17

Art. 23. Cuando lo determine especialmente para algunos casos el gobierno supremo en el Distrito, ó los gobernadores ó gefes políticos en los Estados y territorios de la ubicación de las fincas, podrán celebrarse los remates en las capitales respectivas, disponiendo que entonce se publiquen los avisos tanto en la capital como en la cabecera de partido.

Art. 24. De los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean sobre el derecho preferente del que pida la adjudicación ó sobre el precio en que deba hacerse, si el interes del juicio lo permite conforme á derecho común, será admisible la apelación interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro de tercero día, sin concederse en ningun caso restitucion de este término, y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llamamente esos fallos, del mismo modo y sin mas requisitos que los otros de declaración previa á la adjudicación ó remate sobre los que conforme al artículo 30 de la ley no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad. (16)

Art. 25. En ningun caso se cobrarán derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escrituras ó cualesquiera diligencias relativas á los remates ó adjudicaciones; y cuando el interes de éstas ó precio de las fincas no exceda de mil pesos, solo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados en los respectivos aranceles, estendiéndose las escrituras en papel del sello quinto. [17.]

Art. 26. Para que el pago de alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses distingue el art. 32 de la ley, ademas de otorgarse la escritura, deba haberse pagado aquella dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, después de cumplidos los tres meses, se pagará en numeraria toda la alcabala, causándose en lo sucesivo según las leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan después de adjudicadas ó rematadas las fincas. [18.]

y 21 de Setiembre del mismo año sobre honorarios por remates, la de 19 del mismo mes; y sobre estos últimos también, el decreto de 15 de Setiembre de 1857.

(16) Véase sobre juicios en materia de desamortización y nacionalización la nota 28.^a de la ley de 25 de Junio de 1856 (pág. 51 de este tomo) y sobre los relativos á desocupación de casa, las notas 20.^a y 21.^a de la misma disposición (pág. 20 y 32 del tomo predicho.)

(17) Para aclaración en el punto de costas y honorarios, pueden verse las resoluciones de 17 de Setiembre, 4 y 19 de Octubre de 1856; y sobre gastos, las de 21 del mismo Octubre y 11 de Diciembre del propio año. Puede también verse la resolución de 19 de Setiembre del mismo año que concedió honorarios al gobernador C. Juan José Baz, á su secretario y á sus delegados en los remates.— Véase así mismo la nota 26 de la ley de desamortización, (pág. 50 de este tomo.)

(18) Sobre alcabala pueden verse las notas 26.^a y 30.^a de la ley de 25 de Junio de 1856 pág. 50 y 53 de este tomo y los decretos de 20 de Mayo y 15 de Setiembre de 1857.

Art. 27. Por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la *alcabala* en la administración principal de rentas de esta ciudad, por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y territorios, en las gefaturas superiores de hacienda; y por las que se hagan en los demas puntos, se pagará en la administración de correos de la cabecera del partido. [19.]

Art. 28. La administración principal de rentas de esta ciudad llevará cuenta separada de lo que recaude por estas *alcabalas*, así como también la llevarán los gefes superiores de hacienda por lo que recauden ellos y los administradores de correos de su demarcación. [20.]

Art. 29. En cada una de las partidas de cargo de la espresada cuenta se anotará la finca porque se causó la *alcabala*, el nombre de la corporación á que pertenecía, y el de la persona á quien se adjudicó ó remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los *bonos* consolidados de deuda interior, en el acto de recibirlos en pago con espresion de que por él quedan amortizados; firmando estas notas el gefe de la oficina y el causante. [21.]

Art. 30. Los gefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los *bonos* y *cantidades* recibidas por los administradores de correos de su demarcación: enviarán al ministerio de hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores en *dinero* efectivo ó en *bonos*, espresando la cantidad en *númerario* que tenga en su poder, y remitirán los *bonos* anotados en pliego certificado por el mismo correo á la tesorería general. [22.]

Art. 31. Se pasará en data cada mes á los administradores de correos, el dos por ciento de *honorarios* sobre las cantidades que en *dinero* efectivo hayan recaudado. [23.]

(19) Véase la resolución de 6 de Setiembre de 1856 y su nota.

(20) El C. ministro Miguel Lerdo de Tejada acostumbrado sin duda al sistema de gobierno de D. Antonio López de Santa Anna á cuya administración perteneció, olvidó, que por decreto de 10 de Octubre de 1855 extinguió el C. Juan Alvarez las gefaturas de hacienda: que en remplazo de los antiguos *gefes superiores de hacienda* creó á los simples *gefes de hacienda*, de menos importancia que aquellos la partida 30 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre del mismo 1855; y que la ley de 1º de Febrero de 1856 que señaló sus atribuciones, solo les llamó *gefes de hacienda* sin la retumbante adición de *superiores*, que tenían los antiguos.

(21) (22) Sobre *bonos*, pueden verse las disposiciones de 30 de Agosto de 1856; 3 de Agosto de 1859; 14 y 17 de Enero, 2, 5, 9, 14 y 16 de Febrero, 7 y 30 de Abril, 20 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Setiembre y 17 de Diciembre de 1861; 13 y 28 de Agosto de 1862, y Resolución de 18 de Setiembre de 1867.—Véase también la nota 30 de la ley de 25 de Junio de 1856 sobre *alcabalas* ó *traslaciones de dominio* y la ley de 30 de Noviembre de 1855 con sus notas sobre derechos de hipoteca.

Art. 32. Sin orden expresa de este ministerio, no podrán los gefes superiores de hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningun objeto de las cantidades procedentes de estas *alcabalas*, siendo los mismos gefes personalmente responsables de cualquiera contravencion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes:

Dios y libertad. México, á 30 de Julio de 1857.—Lerdo de Tejada.—Excmo. gobernador del Estado. de -----

NUMERO 4.

CIRCULAR DE 9 AGOSTO DE 1856.

SUMARIO.

Fincas desamortizables que existan en los Estados ó territorios: se publiquen listas de ellas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Para facilitar el cumplimiento de todas las prevenciones que contiene la ley de 25 de Junio último y su reglamento de 30 de Julio, así como para evitar las ocultaciones ó fraudes que pudieran cometerse respecto de las enagenaciones que deban hacerse conforme á dicha ley, el Excmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien disponer, que por todos los gobiernos de los Estados y territorios de la República se mande formar inmediatamente una noticia circunstanciada de las fincas ó corporaciones que á la fecha de la publicación de la misma ley existan en el Estado ó territorio de su mando, espresando la corporación ó institucion á que pertenecian, la calle y número de cada finca urbana, y el partido á que se hallen ubicadas las rústicas, así como el valor que cada finca tenia fijado para el pago de su contribucion, segun los datos que existan en la oficina respectiva, y que dicha noticia se publique á la mayor brevedad posible en el periódico oficial, ó de la manera que sea mas conveniente para generalizar su conocimiento mandando un ejemplar de ella á esta secretaria.

Lo que de suprema orden, tengo el honor de decir á V. E. para su cumplimiento etc. etc.

Dios y libertad. México, Agosto 9 de 1856.—Lerdo de Tejada.—(Documento núm. 51 de su Memoria.)

NUMERO 5.

NOTA.—Véase la de la suprema orden de 7 de Julio de 1856.

NUMERO 5.

CIRCULAR DE 12 AGOSTO DE 1856.

SUMARIO.

Arrendatarios actuales, y los que tienen celebrado contrato de arrendamiento aunque de hecho no lo gocen: Son los llamados á la adjudicación.—Juicio por desocupacion de finca.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—Tomando en consideracion el ecurso que han elevado D. Agustín Nuñez y